



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00412-00

Asunto

STEPHANIE DEVIA ARGUELLO acude en TUTELA en defensa de los derechos fundamentales de *petición, habeas data y asociación* frente a la **FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO**. Se vincula a **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. "ESIMED"**

Sinopsis Fáctica

1.- Relata la accionante, que laboró con la empresa ESIMED ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A (actualmente liquidada), identificada con Nit No. 800.215.908 – 8, en la ciudad de Neiva – Huila desde el 01 de junio de 2018 hasta el 13 de octubre de 2018, fecha en la cual fue radicada su renuncia irrevocable

2.- El 18 de septiembre de 2018, se afilió de manera independiente a la FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO, teniendo como beneficio la aprobación de un CRÉDITO DE LIBRE INVERSIÓN bajo la obligación No. 15 181206774, por un valor de \$20.955. 465.00 pesos, el cual fue depositado el día 1 de octubre de 2018 en la cuenta de ahorros No. 704095801, el cual figura a su nombre en el BANCO DE BOGOTÁ., precisando que la obligación fue pagada mes a mes a través de las cajas de la FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO hasta obtener el PAZ Y SALVO de dicha obligación el día 4 de mayo de 2021.

3.- Esgrime, que como consecuencia de la obtención del PAZ Y SALVO de la obligación No. 15 181206774 - CRÉDITO DE LIBRE INVERSIÓN, se dirigió de manera personal a la oficina de la FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO para solicitar el retiro de dicha entidad y la devolución de total de sus aportes, obteniendo como respuesta la negación de su solicitud, pues la Entidad le informó que en su estado de cuenta se encuentra la cantidad de \$1.668.124.00 pesos por concepto de Ahorros y aportes, de los cuales le realizarán tan solo la entrega de \$1.352.373.00 pesos y que adicionalmente para que le sea entregada esa cantidad debe realizar el pago de la suma de \$315.750 pesos, toda vez que presenta una supuesta "*deuda patronal*" a nombre de la empresa ESIMED ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A, que responde a los extremos temporales comprendidos entre noviembre de 2018 a 01 de diciembre de 2018,

4.- Inconforme con la respuesta y ejerciendo su derecho fundamental de Petición y Habeas Data, el día 27 de agosto de 2021 la accionante solicitó de manera escrita se le informara de "*manera clara, completa, verás y comprobable*" a través de documentos que determinen la razón por la cual se me iban a entregar dicha suma nombrada en el hecho anterior y por qué debía asumir el pago de la supuesta "*deuda patronal*" que tiene ESIMED

ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A con la FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO.

5.- El día 31 de agosto de 2021, recibió respuesta por parte de la FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO, quien la ha informado que la suma equivalente a \$1.352.373 pesos a entregar era por los “*aportes sociales de \$918.285 pesos y ahorros permanentes de \$434.088*” pesos que reporto, empero alega el actor, que únicamente anexaron como documento probatorio el AUXILIAR DE MOVIMIENTOS Y VENCIMIENTOS DE DOCUMENTOS SOPORTE AP y AH, en donde falta según ellos, el pago del mes de noviembre de 2018, sin tener en cuenta que he efectuado todos los pagos mes a mes en caja y tengo certificado de PAZ Y SALVO emitido el 4 de Mayo de 2021 por la misma FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO.

6.- El actor señala que se halla inconforme con la respuesta suministrada a la petición por parte de la compañía accionada, toda vez que: **i)** solo manifiestan y afirman que “*Desde la fecha de afiliación 18 de Septiembre del 2018 hasta el 07 de Diciembre del 2018, usted reporto por medio de pago libranza con la nómina Esimed*” sin anexar documentos que comprueben y verifiquen que efectivamente autoricé de manera escrita y con firma que sean descontados los supuestos pagos por libranza de la nómina de “Esimed” durante los extremos temporales mencionados, ni tampoco allegaron el “reporte” de los supuestos pagos realizados por esa modalidad para la corroboración de su afirmación; **ii)** Dentro de la misma respuesta (Numeral 2) solo anexan como documento comprobable la “*certificación de la mora presentada por parte de su ente empleador, por valor de \$1.483.569 pesos correspondiente al mes de noviembre del año 2018*” realizada por la FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO, para corroborar de la afirmación sobre la realización de los supuestos pagos mediante libranza entre el 18 de Septiembre de 2018 hasta el 07 de Diciembre de 2018; **iii)** No anexan al menos como documento comprobable el reporte emitido por “ESIMED”, en donde se compruebe que efectivamente tenía una supuesta libranza con dicha empresa dando así una respuesta que es incompleta, no es de fondo, al dar información que no es veraz ni comprobable ya que no anexan documento alguno que corroboren sus afirmaciones, afectando mi derecho fundamental de petición, Habeas Data y asociación, toda vez que no me hacen entrega de mis aportes y de ningún estado de cuenta en el que se establezca mes a mes los pagos efectivamente realizados y desconocen el Paz y salvo que me fue entregado por la misma FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO.

Pretensiones constitucionales

STEPHANIE DEVIA ARGUELLO, solicita en sede constitucional: **i)** Amparo a sus derechos fundamentales de *petición, habeas data y asociación* y, **ii)** se ordene SE ORDENE a EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. suministre respuesta de fondo, clara y congruente a su petición adiada 08 de junio de 2020 y, **consecuencialmente:**

“...1. se me entreguen los documentos solicitados y que den cuenta y razón de mis peticiones.

2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a la FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO, el día TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), entregándome el documento en donde se encuentre autorizada con mi firma la modalidad de pago por libranza con la nómina de ESIMED, y se entregue todo el historial de pago del crédito de libre inversión.

3. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a la FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO, el día TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), entregándome el reporte de la liquidación laboral que emitió ESIMED en Diciembre 01 de 2018 y que fue aplicado a la obligación

crediticia No. 15 181206774 CRÉDITO LIBRE INVERSIÓN en Diciembre 1 de 2018 por \$715.296 pesos, Mayo 1 de 2019 por \$715.314 pesos y 1 de agosto de 2020 por \$52.959 pesos.

4. Que protegiendo mí derecho fundamental de asociación exijo de la manera más atenta y cordial me sean devueltos los aportes realizados en su totalidad, contando el mes de noviembre de 2018”.

Descargos -FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO-

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, a través de la Representante Legal Suplente se opone a la prosperidad de las pretensiones enarboladas por la accionante y, refiriendo a cada uno de los hechos, hace las siguientes aserciones:

- i) la accionante se vinculó en calidad de asociada a Progressa el 18 de septiembre de 2018, relación por la cual se otorgó el Crédito Libre Inversión No. 181206774, por valor de 21.000.000, del cual fue efectivo un desembolso por valor de \$20.955.465, a la cuenta de ahorros No. 704095801 del Banco de Bogotá a nombre de la accionante, el día 29 de septiembre de 2018.
- ii) el 4 de mayo de 2021 se emitió un paz y salvo por el crédito No. 181206774, sin embargo, cabe mencionar que no fue un paz y salvo por todo concepto en el cual se incluyeran las obligaciones patronales, es decir, que a la fecha, de ese valor persiste la morosidad. Así las cosas, la mora patronal que persiste corresponde a descuentos de nómina que la entidad empleadora le realizó a la asociada en su momento y que no trasladó a Progressa, por lo tanto, no es posible entregarle estos recursos sin la Cooperativa haberlos recibido.
- iii) el estado de cuenta de la accionante presenta un valor vencido por concepto de la mora patronal correspondiente a la liquidación laboral que reporto ESIMED en diciembre 1 de 2018 y que le fue aplicada a la obligación crediticia No. 181206774 Crédito Libre Inversión en diciembre 1 de 2018 por valor de \$715.296, en mayo 1 de 2019 por valor de \$715.314 y el 1 de agosto de 2020 por valor de \$52.959. Sin embargo, quien fuera el empleador de la accionante, no trasladó los recursos por este concepto a Progressa, información que fue puesta en conocimiento de la asociada a través de la comunicación de fecha 31 de agosto de 2021, en respuesta al Derecho de Petición radicado ante la Cooperativa y notificado a la accionante.
- iv) Progressa en atención al derecho de petición impetrado por la accionante le emitió la siguiente información “*De acuerdo a petición confirmamos que a la fecha, usted reporta un saldo de aportes sociales de \$918.285 y ahorros permanentes de \$434.088, para un total de \$1.352.373. Por lo anterior y para su verificación se anexa el auxiliar movimientos y vencimientos de documentos soporte ap y ah, donde se evidencia al detalle los pagos efectuados por cada uno de los conceptos anteriormente mencionados, para su validación correspondiente.*”. Por lo tanto, cabe mencionar que esa información está directamente relacionada con el estado de los saldos a favor que presentaba la asociada a esa fecha por concepto de Aportes Sociales y Ahorro Permanente, no con relación al estado del crédito y la mora patronal.
- v) Es cierto, que Progressa también informó a la accionante mediante la comunicación de fecha 31 de agosto de 2021 que “*Desde la fecha de afiliación 18 de septiembre del 2018 hasta el 07 de diciembre del 2018, usted reporto por medio de pago libranza con la nómina Esimed*”, no obstante, no se allegó el documento que acredita la autorización de descuento de nómina debido a que esa solicitud no hizo parte del petitorio de la accionante tal como se puede evidenciar en el contenido del numeral 5 de la presente comunicación, no obstante, más adelante aunaremos en la autorización a la cual se refiere. Con relación a los descuentos efectuados a través del operador de nómina.

- vi) La compañía informó y facilitó a la accionante mediante la comunicación de fecha 31 de agosto de 2021 “*certificación de la mora presentada por parte de su ente empleador, por valor de \$1.483.569 correspondiente al mes de noviembre del año 2018*”, documento que acredita el valor en mora por concepto de la mora patronal persistente en virtud de los descuentos que efectuaba el empleador de la asociada con destino a Progressa, los cuales no trasladó a la Cooperativa. Ahora bien, sea esta la oportunidad para aclarar que los descuentos de nómina efectuados a la accionante se encuentran debidamente autorizados a través del Pagaré No. 012 0101, cláusula séptima de ese título. Por otra parte, nos permitimos reiterar y aclarar que la mora patronal corresponde a la liquidación laboral que reportó ESIMED en diciembre 1 de 2018 a Progressa, de la cual como ya mencionó, no efectuó el traslado de los recursos.
- vii) De igual manera enteró a la accionante mediante la comunicación de fecha 31 de agosto de 2021 que “*En certificación anexa se informa que, la mora patronal corresponde al reporte de la liquidación laboral que reporto ESIMED en diciembre 01 de 2018 y que le fue aplicada a la obligación crediticia n°181206774 CRÉDITO LIBRE INVERSIÓN en diciembre 1 de 2018 \$ 715.296, mayo 1 de 2019 \$715.314 y 1 de agosto de 2020 \$52.959, la patronal no traslado los recursos por este concepto a la Cooperativa*”. No obstante, sea esta la oportunidad para mencionar que la solicitud y materialización de los descuentos de nómina por parte ESIMED, se encuentran debidamente autorizados por la accionante mediante el título valor Pagaré No. 012 0101, cláusula séptima. Por otra parte, Progressa no desconoce la existencia del paz y salvo por el crédito No. 181206774, sin embargo, cabe reiterar la información suministrada en el numeral 3 del presente escrito, ya que ese paz y salvo no acredita el pago total de las obligaciones por todo concepto en la Cooperativa, en el cual se incluyeran las obligaciones patronales, es por ello, que de ese valor a la fecha persiste la morosidad.

Con base en lo señalado, solicita que como quiera que ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela debe ser denegada, en tanto señala que a la accionante se le ha brindado la respuesta solicitadas, procurando ser lo más clara, precisa y de fondo, advirtiendo a su vez, que según Sentencia T-369 De 2013 el derecho implica recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

Descargos - a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. “ESIMED”

A través de Apoderado General, la Entidad solicita la desvinculación en este trámite constitucional ante la imposibilidad material de dar cumplimiento a un eventual fallo de tutela adverso en su contra, en tanto afirma que no resulta cierto lo argüido por la accionante STEPHANIE DEVIA ARGUELLO en los supuestos fácticos del escrito tutelar, dado que la actora no se hallaba trabajando para a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. “ESIMED” en la fecha que indica, toda vez que el día 12 de octubre de 2018 presentó carta de renuncia al cargo de enfermera jefe. Por lo tanto, señala la Entidad que en el sub. Lite es claro que las pretensiones se dirigen en contra de FINANCIERA COOPERATIVA DE AHORRO, como quiera que presuntamente vulneró los derechos fundamentales de la accionante, en lo que hace referente la decisión de realizar la devolución total de los aportes de la accionante.

De otro lado, expone que la acción no resulta procedente si quien desconoció o amenaza desconocer el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Dicha persona, además, debe estar plenamente determinada. En el caso en concreto advierte que este Juzgado mediante auto del 23 de noviembre del año en curso dispuso vincular a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A, sin embargo, siguiendo los argumentos anteriormente expuestos, la entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no tiene competencia para resolver y dar cumplimiento a las pretensiones de la accionante.

En consecuencia, SOLICITA: I) la DESVINCULACIÓN de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. por presunta vulneración a los derechos fundamentales de derecho de petición y habeas data, solicitud sustentada de acuerdo con los argumentos esbozados anteriormente, aunado a lo anterior se ha demostrado que la entidad, carece de legitimación en la causa por pasiva; ii) DAR aplicación al debido proceso Artículo 29 de la C.P. y al Artículo 176 del C.G.P., que ordenan apreciar las pruebas y argumentos en conjunto y, iii) Como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo con la sustentación fáctica realizada previamente le sea notificada la decisión adoptada.

Pruebas documentales

- Copia de cédula de ciudadanía de la suscrita.
- Copia del contrato de trabajo a término definido inferior a un año como personal asistencial realizado con la empresa ESIMED, en donde se corrobora fecha de iniciación de dicho contrato el 01 de junio de 2018.
- Copia de la carta de renuncia irrevocable efectuada a ESIMED, de fecha 13 de octubre de 2018, que determina relación laboral de la accionante con la empresa ESIMED.
- Copia del extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 704095801 que tiene la accionante con el Banco de Bogotá en donde se corrobora la consignación del crédito aprobado por FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO.
- Copia del Paz y Salvo emitido por la FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO de fecha 4 de mayo de 2021.
- Copia del radicado del Derecho de Petición de fecha 27 de agosto de 2021.
- Copia del Derecho de Petición radicado el día 27 de agosto de 2021.
- Copia de la respuesta emitida por la FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO de fecha 31 de agosto de 2021.
- Copia del Auxiliar de Movimientos y vencimientos de documentos soporte AP y AH emitido por la FINANCIERA PROG RESSA COOPERATIVA DE AHORRO como anexo a la respuesta del derecho de Petición.
- Copia del certificado de mora patronal emitido por la FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO como anexo a la respuesta del Derecho de Petición.
- Comunicación del 31 de agosto de 2021 con Respuesta a Derecho de Petición.
- Certificado Mora Patronal.
- Detallado de Aportes Sociales y Ahorro Permanente de la accionante.
- Pagare No. No. 012 0101 y Carta de Instrucciones.

Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la *Acción de Tutela* como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon Superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no

obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio, para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de Petición, contenido y alcance¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indica: *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, *ii)* la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: *i)* respetando el término previsto para el efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente a los términos de la petición y, *iv)* comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición** no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

De la reseña jurisprudencial vista, a ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el (la) interesado (a), aspectos satisfechos en el caso de la empresa exponente, en tanto le asiste razón a la destinataria competente FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO, cuando advierte que no existe violación alguna al derecho fundamental cuya protección requiere STEPHANIE DEVIA ARGUELLO dado que absolvió el requerimiento que comprendía su petición, al otorgar respuesta de fondo y congruente a su solicitud adiada 27 de agosto de 2021, mediante el cual solicitaba:

1 Consideración basadas en la sentencia T-237 de 2016

2 Ley 1437 de 2011

PETICIÓN

De acuerdo al derecho fundamental del Habeas Data y de información solicito de manera respetuosa:

1. Información clara, completa, verás y comprobable de la razón, situación, causa u origen por la cual se me entregará tan solo la suma equivalente a **\$1.352.373** cuando tengo por concepto de Ahorros y aportes la suma equivalente a **\$1.668.124**.
2. Información clara, completa, verás y comprobable de la razón, situación, causa u origen por la cual aparece una supuesta deuda patronal a nombre de **ESIMED ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A** que debo pagar para que se me sea entregada la suma equivalente a **\$1.352.373**, la cual no es la que tengo por concepto de Ahorros y aportes en mi estado de cuenta.
3. Se me sea remitido el certificado, relación o cuadro en donde se compruebe y encuentre detallada la razón por la cual se me entregará tan solo la suma equivalente a **\$1.352.373**.
4. Se me sea remitido el certificado, relación o cuadro en donde se compruebe y encuentre detallada la razón u origen por la cual debo pagar la presunta deuda patronal a nombre de **ESIMED ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A** junto a la fecha en la cual se genera supuesta obligación.

Nótese que la respuesta a la petición elevada por la accionante le fue comunicada por FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO a través del Director de Servicio el día 31 de agosto de 2021, mediante la cual se le daba contestación a los cuatro (4) ítems que comportan la petición. Veamos:

...“Dando respuesta a su derecho de petición radicado con fecha 27 de agosto del 2021 y en cumplimiento de la normatividad aplicable, de manera clara e integral a su solicitud, le informamos que:

1. De acuerdo a petición confirmamos que a la fecha, usted reporta un saldo de aportes sociales de \$918.285 y ahorros permanentes de \$434.088, para un total de \$1.352.373. Por lo anterior y para su verificación se anexa el auxiliar movimientos y vencimientos de documentos soporte ap. y ah, donde se evidencia al detalle los pagos efectuados por cada uno de los conceptos anteriormente mencionados, para su validación correspondiente.

2. Desde la fecha de afiliación 18 de septiembre del 2018 hasta el 07 de diciembre del 2018, usted reporto por medio de pago libranza con la nómina Esimed, a partir de esta fecha usted paso para efectuar el pago de sus obligaciones por medio de ventanilla, por lo anterior se anexa certificación de la mora presentada por parte de su ente empleador, por valor de \$1.483.569 correspondiente al mes de noviembre del año 2018, valor que a la fecha no ha sido traslado a la Financiera, cabe resaltar que la libranza es un mecanismo de pago con el que cuenta el deudor, sin embargo esto no lo exonera de su obligación crediticia vigente de conformidad con la ley y los estatutos de la Cooperativa.

3. Dando alcance al numeral 1, se anexa detallado de los pagos generados por los conceptos de aportes sociales y ahorros permanentes.

4. En certificación anexa se informa que, la mora patronal corresponde al reporte de la liquidación laboral que reporto ESIMED en diciembre 01 de 2018 y que le fue aplicada a la obligación crediticia n°181206774 CRÉDITO LIBRE INVERSIÓN en diciembre 1 de 2018 \$ 715.296, mayo 1 de 2019 \$715.314 y 1 de agosto de 2020 \$52.959, la patronal no traslado los recursos por este concepto a la Cooperativa.

Quedamos atentos a resolver cualquier inquietud que pueda presentarse, reiterando nuestro compromiso con su satisfacción.”

Obsérvese también, que según la Sentencia T-146-2012 de la corte constitucional, el derecho de **petición** no implica una prerrogativa en virtud de la cual el agente que recibe la

petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, **aunque la respuesta fuera negativa.**

De ahí que, con fundamento en lo anterior, FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO atendió debidamente la solicitud elevada por la solicitante y, en este sentido le ha sido informado lo requerido en su petición de fecha 27 de agosto de 2021, cuando de otro lado, para este operador constitucional resultan notoriamente improcedentes y desacertadas las siguientes pretensiones enarboladas por la accionante mediante este trámite constitucional:

“...2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a la FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO, el día TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), entregándome el documento en donde se encuentre autorizada con mi firma la modalidad de pago por libranza con la nómina de ESIMED, y se entregue todo el historial de pago del crédito de libre inversión.

3. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a la FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO, el día TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), entregándome el reporte de la liquidación laboral que emitió ESIMED en Diciembre 01 de 2018 y que fue aplicado a la obligación crediticia No. 15 181206774 CRÉDITO LIBRE INVERSIÓN en Diciembre 1 de 2018 por \$715.296 pesos, Mayo 1 de 2019 por \$715.314 pesos y 1 de agosto de 2020 por \$52.959 pesos.”

Lo anterior, por cuanto de lo expuesto en precedencia se evidencia claramente que los anteriores ítems y pedimentos no se hallan inmersos en la petición elevada por STEPHANIE DEVIA ARGUELLO de fecha 27 de agosto de 2021, por ende, no entiende este Operador de Tutela porque la aparte accionante endilga responsabilidad constitucional y señala, habérsele vulnerado su derecho fundamental de petición cuando tales documentos que requiere nunca fueron solicitados en esa primera oportunidad, no obstante y actuando de buena fe, la FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO con el escrito de descargos ha allegado a este trámite constitucional lo requerido por la accionante, legajos que estarán a su disposición en este expediente virtual.

En consecuencia, como quiera que, en este caso, la parte accionada FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, ello conlleva al Juez de tutela a determinar, que en este caso resulta improcedente las pretensiones enarboladas por STEPHANIE DEVIA ARGUELLO que rodean el alego vulnerado derecho de “petición” por lo expuesto en precedencia.

Ahora bien. Como quiera que la segunda pretensión de la accionante STEPHANIE DEVIA ARGUELLO atañe precisamente, a que mediante este trámite constitucional *“...Que protegiendo mí derecho fundamental de asociación exijo de la manera más atenta y cordial me sean devueltos los aportes realizados en su totalidad, contando el mes de noviembre de 2018, el juzgado considera que este pedimento es abiertamente improcedente en sede de tutela, por lo cual abordará la siguiente jurisprudencia con el fin de sustentar tal posición constitucional.*

Improcedencia de la tutela para resolver controversias de tipo contractual³

La jurisprudencia de la Corte constitucional, ha señalado que las “diferencias surgidas entre las partes por causa o con ocasión de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por la vía de la tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos toda vez que quien se considere perjudicado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia estatuidas en la ley” .

No obstante, tal precedente se refiere precisamente a controversias contractuales que carecen de relevancia *ius fundamental*, es decir, aquellas en las cuales no están implicadas garantías *supralegales* como resulta ser el caso, pues a contrario sensu, cuando en el marco de una disputa de carácter contractual están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir *prima facie* la procedencia de la acción de tutela, caso en el que corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existe o no medios ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional.

En este sentido, la Corte en Sentencia T-189 de 1993 sostuvo:

“En principio, el reconocimiento de derechos cuya fuente primaria no provenga de su reconocimiento constitucional sino de la ley o del contrato, es materia de la justicia ordinaria y no de la jurisdicción constitucional. Excepcionalmente, el no reconocimiento oportuno de un derecho de rango legal puede vulnerar o amenazar un derecho fundamental, lo cual habilita al afectado para solicitar su protección inmediata, así sea transitoriamente.

El criterio diferenciador para saber cuándo un derecho legal es tutelable remite a la estructura misma del derecho y a la existencia de conexidad directa e inmediata entre su no reconocimiento y la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

En cuanto a su estructura, existen derechos consagrados en la ley que son desarrollo de derechos constitucionales y cuyo no reconocimiento oportuno puede implicar la vulneración de estos últimos. Es, por ejemplo, el caso de la no prestación del servicio de salud en circunstancias de necesidad manifiesta que deviene vulneración o amenaza del derecho a la vida. Otros derechos legales dependen para su reconocimiento de la resolución de cuestiones litigiosas, como sucede en materia contractual, en donde se debate la existencia de obligaciones derivadas de una relación jurídica de carácter privado, situación en principio ajena a la materia constitucional al disponer el afectado de los medios ordinarios de defensa judicial. Además, no basta aseverar el desconocimiento de un derecho legal para concluir la procedencia de la acción de tutela. En suma, es necesario que se demuestre una conexidad directa e inmediata entre el no reconocimiento del derecho legal y la consiguiente vulneración de derechos fundamentales.”

Así, pues, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que solo de manera excepcional las relaciones contractuales dan origen a controversias constitucionalmente relevantes, que pueden ser dirimidas por el juez de tutela cuando no existan medios idóneos de defensa judicial o, cuando se acuda a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar plenamente acreditado.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela⁴

De conformidad con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

³ Consideraciones extractadas de la sentencia T-013 de 2017

⁴ Consideraciones extractadas de la sentencia T-086 de 2012

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”. Igualmente, el numeral 1º. del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante posea otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad⁵, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, no puede ser utilizada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En efecto, conforme a la naturaleza constitucional en criterio de la Corte, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenace o vulnere. Por ello, ha indicado que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

**La acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
Características de perjuicio irremediable.**

En este sentido, y de acuerdo con las anteriores premisas constitucionales, en aquellos casos en que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida en que verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable⁶. En relación con este punto, la Corte ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁷

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, bajo el siguiente tenor:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

⁵ Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-1140 de 2004, T-1093 de 2004, T-514 de 2003 y T-1121 de 2003.

⁶ Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002, T-596 de 2001, T-215 de 2000. Esto fallos resuelven casos en los cuales el actor incoaba una acción de tutela en contra de una sanción disciplinaria, por violar, entre otros, su derecho al debido proceso; en cada uno estos procesos existía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección del derecho al debido proceso. Por esto, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela fue si existía o no un perjuicio irremediable, con el fin de tramitar el expediente de tutela como un mecanismo transitorio mientras que eran decididos los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa. En el mismo sentido, ver también las sentencias T-131 A de 1996, T-343 de 2001. De otra parte, la Corte ha establecido que en los casos en los que *“existe violación o amenaza de un derecho fundamental por parte de una autoridad ejecutiva, y no cuenta el afectado con acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, o dentro del trámite de ella no es posible la controversia sobre la violación del derecho constitucional, la tutela procede como mecanismo definitivo de protección del derecho constitucional conculcado”, caso que no es aplicable al presente proceso.* (Sentencia T-142 de 1995).

⁷ Sentencia T-225 de 1993.

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación de perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados.

En la sentencia SU-713 de 2006, la Sala Plena del Cuerpo Colegiado, explicó:

"(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el

derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)

“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamental invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes⁸.

(...)

“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

No obstante, según la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia misma, tesis que fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007, de la cual es importante destacar los siguientes segmentos:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como

⁸ En la parte correspondiente de la sentencia, se señaló: “Es así como a partir del análisis de las causas invocadas y los fines inherentes a cada mecanismo, es que se debe establecer cuál de ellos es procedente e idóneo, o planteado de otra manera, en lo que atañe a la tutela, debe verificarse si las causas aludidas por los accionantes vulneran sus derechos fundamentales. De conformidad con lo anterior, la Corte considera necesario hacer un recuento de los supuestos fácticos que dieron origen a la presentación de las tutelas revisadas, para concluir en la clara vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes y en la trascendencia constitucional de la controversia planteada. (...)”

La conclusión así alcanzada adquiere por lo tanto relevancia constitucional, pues no se trata de un asunto de mera interpretación sobre la legalidad de los actos administrativos respectivos, sino que por el contrario, se demostró que quienes activaron el mecanismo excepcional de la tutela, dada la vulneración del derecho fundamental del debido proceso de que fueron objeto, soportan un perjuicio irremediable que exige la pronta intervención del juez de tutela. Perjuicio irremediable que la Corte advierte en relación con el objeto social y las actividades comerciales de las entidades accionantes, y que se materializa, como se expuso, en la imposibilidad en la que se les coloca para “la participación en licitaciones y / o concursos tendientes a la contratación de obras por el sistema de concesión y / o cualquier otro sistema”. La capacidad jurídica de cada una de las sociedades demandantes quedó de esa manera cercenada, al tiempo que se vieron expuestas, sin la observancia de la plenitud de las formas propias de la actuación administrativa, a paralizar sus actividades en detrimento además de su buen nombre. Así, la inhabilidad para contratar con el Estado por el término de 5 años, se traduce indudablemente en un perjuicio irremediable que exige del juez constitucional la adopción de medidas inmediatas y que convierte a la tutela en un mecanismo impostergable de urgente aplicación, y por ende de protección transitoria a la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo análisis se ha contraído exclusivamente este fallo. (...)”

mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”⁹.

Por supuesto, es imprescindible anotar, que tal y como lo dispone el artículo 86 de la Carta, la existencia de un perjuicio irremediable debe ser comprendida conforme a las condiciones de cada caso. Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hace más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o, que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o personas de la tercera edad¹⁰.

A manera de cierre, ha de señalarse que en tratándose de la procedencia de la Tutela relacionada con disputas de carácter contractual, procederá como mecanismo transitorio cuando de los elementos probatorios obrantes el operador constitucional evidencie la presencia de perjuicio irremediable, en caso negativo, es decir, en el evento en que no sea posible comprobar los diferentes elementos que configura el perjuicio, deberá acudir a la acción judicial ordinaria para debatir el reconocimiento de las pretensiones solicitadas, más aún en tratándose de económicas.

La Jurisprudencia traída a colación, orienta a la jurisdicción constitucional en señalar, que la segunda pretensión incoada por la Tutelante STEPHANIE DEVIA ARGUELLO resulta improcedente, dados los siguientes aspectos:

i) No acredita, al menos de manera sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable la intervención excepcional del Juez de tutela.

En tratándose de la existencia de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ¹¹ ha sido enfática en señalar, la necesidad que se trate de un daño cierto e inminente y no emanado de conjeturas o especulaciones, sino razonablemente sustentado en la apreciación de hechos reales y apremiantes, que sea grave por su trascendencia contra el derecho fundamental lesionado o en amenaza y de suma atención, al ser inaplazable precaverlo o mitigarlo para evitar que se consuma una lesión antijurídica de connotación irreparable.

ii) La pretensión relativa a ordenar a FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO efectuar “...la devolución de los aportes realizados en su totalidad, contando el mes de noviembre de 2018” es aspecto netamente de orden económico y, por ende, no guarda relación directa con vulneración alguna a derechos fundamentales, por cuanto es pretensión que no se adecúa a la intervención excepcional del Juez de tutela.

iii) Lo anterior, dado que la acción de tutela protege efectivamente derechos fundamentales, y al verificar la sinopsis fáctica que envuelve el caso, no resulta establecido bajo ningún aspecto vulneración a cualesquiera otro derecho fundamental como lo demanda la actora para entrar en protección constitucional. De ahí, que los hechos no comportan competencia de la jurisdicción y si de la ordinaria, en tanto pretender la devolución de un dinero producto de un compromiso contractual desde luego no depara atención inmediata como para evadir al Juez natural al que, si le está asignado el conocimiento del debate, en cuanto no hay comportamiento de parte de la empresa accionada de los que se predique vulneratorios de derechos fundamentales.

⁹ Sentencia T-290 de 2005.

¹⁰ Ver entre otras, sentencias T-083 de 2007, T-158 de 2006, T-446 de 2004.

¹¹ Sentencia T-125 de 2014 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

iv) La subsidiariedad, es una de las características más importantes de la acción de tutela y, por tanto, la existencia de un mecanismo alternativo de defensa se constituye en una de las causales de improcedencia de esta. En efecto, desde su inicio la Corte Constitucional ha sostenido que, dado su carácter no es posible que la tutela remplace los medios de protección existentes, salvo que se cause un inminente perjuicio irremediable.

Visto lo anterior, es claro que la acción de tutela no puede instaurarse simplemente por considerarse un mecanismo de protección más ágil o rápido frente a otros, pues en tal caso se desvirtuaría su carácter subsidiario.

En efecto, en compendio del juicio de valoración probatoria y casuística que presenta la acción de tutela en análisis, como uno de los medios de defensa que opera en el ordenamiento colombiano cuando esta cumple los requisitos de idoneidad y eficacia, son elementos que no se dan en este caso, lo que da claridad su improcedencia, en tanto la accionante cuenta con la facultad de acudir ante al Juez natural (vía ordinaria) y discutir su segunda pretensión de reembolso de la suma indicada. De esta manera, para el Juez de tutela no se dan los presupuestos jurisprudenciales para que esta desplace eventualmente al Juez natural de conocimiento.

Así, pues, se declara improcedente la segunda pretensión elevada por STEPHANIE DEVIA ARGUELLO, al no demostrar la existencia de conductas que provoque o amenace vulneración alguna a derechos fundamentales, cuando de otro lado, no opera elementos que permitan al Operador Constitucional omitir la subsidiariedad de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

PRIMERO: DECLARAR improcedentes las pretensiones constitucionales elevadas por la señora **STEPHANIE DEVIA ARGUELLO** frente la Compañía **FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO** dados los considerandos y extractos jurisprudenciales expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS QENOA MARTÍNEZ
Juez

12

cal

¹² Decisión adoptada en Forma Virtual por el Suscrito Titular.